

enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 164, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Santiago.—

G. O. N° 5865. del 4 de Febrero de 1943.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 164.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, del Ayuntamiento de la Común de Santiago, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una Tarifa con la tasación de la propiedad municipal de la Común de Santiago;

VISTO el artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, y con efecto aprueba, la Resolución votada en fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,
En uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— De conformidad con lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley de Organización Comunal, reformado por la Ley N° 66 del 7 de Agosto de 1942, los terrenos urbanos y rurales propiedad de la Común de Santiago, con excepción de

los terrenos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se tasan en las sumas consignadas en las siguientes listas que se anexan a esta Resolución para que formen parte de la misma:

LISTA NUM. 1 SOBRE TASACION DE LOS TERRENOS URBANOS DE LA COMUN DE SANTIAGO HECHA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 66 DEL 7 DE AGOSTO DE 1942;

LISTA NUM. 2 SOBRE TASACION DE LOS TERRENOS RURALES DE LA COMUN DE SANTIAGO HECHA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 66 DEL 7 DE AGOSTO DE 1942.

PARRAFO I.— Los terrenos urbanos situados en el cruce de dos calles se tasan en las sumas consignadas en la lista Nº 1 más un diez por ciento (10%) sobre las mismas.

PARRAFO II.— Las dos listas anexas están divididas en seis (6) casillas destinadas la primera al número de las Parcelas; la segunda a la superficie en metros cuadrados de las mismas; la tercera o sea la denominada "Categoría" al valor de cada metro cuadrado o de cada área; la cuarta a las sumas en que han sido tasadas las Parcelas de acuerdo con su superficie y el valor de los metros cuadrados o de las áreas; la quinta al precio del arrendamiento; y la sexta a observaciones.

ARTICULO 2.— En virtud de lo previsto en el Artículo 2 de la Ley Nº 66 del 7 de Agosto de 1942, se establece que las tasaciones a que se refiere el Artículo primero de esta Resolución regirán durante un período de cinco años que comenzará a contarse desde el primero de Enero de 1943.

ARTICULO 3.— De acuerdo con los Artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, reformados por la Ley Nº 66, los arrendatarios de terrenos urbanos pagarán anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, un cuatro por ciento (4%) sobre el valor en que han sido tasados dichos terrenos y los arrendatarios de terrenos rurales pagarán también anualmente, dentro del mismo plazo indicado, un dos por ciento (2%) sobre el valor en que han sido tasados estos terrenos.

PARRAFO I.— Tal como se estipula en el párrafo único

del Artículo 2 de la Ley N° 66, en ningún caso el precio de los arrendamientos podrá ser menor que el precio anual fijado por este Ayuntamiento en la tarifa vigente a la fecha de la publicación de la Ley N° 66.

PARRAFO II.— Los arrendatarios deberán pagar anualmente un peso (\$1.00) por concepto de arrendamiento en los casos en que el precio anual que resulte de las tasaciones hechas en el Artículo primero de esta Resolución sea inferior a dicho valor, en vista de que tal era el precio mínimo establecido en la tarifa en vigor cuando se publicó la Ley N° 66.

ARTICULO 4.— En virtud del Artículo 3 de la Ley N° 66 los terrenos municipales podrán ser vendidos a un precio igual al valor atribuido en las tasaciones hechas en el Artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO 5.— Para que el Ayuntamiento pueda aceptar una cesión parcial del arrendamiento de una parcela urbana o una solicitud de compra parcial de ésta, será indispensable que la parcela tenga veinte o más metros lineales de frente y que cada una de las partes en que pueda quedar dividida la parcela a causa de la cesión o de la compra mida no menos de diez metros lineales de frente.

ARTICULO 6.— Tampoco se aceptarán las cesiones parciales de arrendamiento de parcelas rurales o las solicitudes de compras parciales de éstas, cuando cada una de las partes en que pueda quedar dividida la parcela se vea privada de acceso directo a la vía pública.

ARTICULO 7.— La Oficina Técnica Municipal deberá rendir en cada caso un informe sobre las cesiones parciales de arrendamiento, y sobre las solicitudes de compras parciales de parcelas urbanas o rurales que sean presentadas al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, después de conocer del informe de la Oficina Técnica Municipal, podrá rechazar las cesiones parciales de arrendamiento y las solicitudes de compras parciales de terrenos, aun cuando reunan las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores, si considera que pueden desvalorizar las parcelas objeto de dichas cesiones o la parte de las parcelas cuya compra no haya sido *itada*.

ARTICULO 8.— La venta de terrenos urbanos o rurales deberá efectuarse estrictamente al contado.

ARTICULO 9.— Para que el Ayuntamiento pueda tomar en cuenta las solicitudes de compra de terrenos urbanos o rurales, los solicitantes deberán depositar en la Tesorería Municipal el monto del valor en que han sido tasados dichos terrenos y remitir junto con su solicitud el recibo provisional que al efecto les expida el Tesorero Municipal.

ARTICULO 10.— Las solicitudes de compra de terrenos no serán tomadas en consideración en caso de que los solicitantes sean deudores de la Común por concepto de arrendamiento o por cualquier otro concepto.

ARTICULO 11.— No se aceptarán las cesiones de arrendamiento si los cedentes o los cesionarios son deudores de la Común por concepto de arrendamiento o por cualquier otro concepto.

ARTICULO 12.— A fin de dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 22 de la Constitución y al Artículo 3º de la Ley Nº 65, la presente Resolución será sometida a la aprobación de la Cámara de Diputados y entrará en vigor el día 1º de Enero de 1943 siempre que sea aprobada por dicha Cámara.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Dr. Alejandro Espaillat G., Presidente del Ayuntamiento.— José Morera, Síndico Municipal.— Tulio Pichardo, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batist

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 165, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Moca.—
G. O. Nº 5865, del 4 de Febrero de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 165.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, del Ayuntamiento de la Común de Moca, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar, y con efecto aprueba, la Resolución votada en fecha veintidós de diciembre del año mil